

CAPÍTULO XII

La asociación en participación.

Bibliografía: ERRERA: *Dell' associazione in partecipazione*, en el *Archivio giuridico*, XXIV.

46. NOCIONES (artículos 233-238).—La asociación en participación es una forma impropia de sociedad, por la cual una persona toma parte en los negocios mercantiles de otra, dividiendo con ella ganancias y pérdidas (*). Esta asociación suele durar por poco tiempo y se refiere á operaciones singulares: ya es un negociante que asocia á un amigo para comprar á riesgo común una gran partida de mercancías en el país de origen; ya es un asentista que se asocia en su concesión á un capitalista y la conduce á riesgo común. Lo que la distingue de las sociedades mercantiles, y en especial de las comanditarias, que son una forma pa-

(*) Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen (artículo 239, C. E.)

Todos los códigos extranjeros reconocen la existencia de las cuentas en participación con los mismos caracteres distintivos; aunque suelen recibir diferentes nombres, como el de sociedades tácitas en Alemania, sociedad momentánea anónima en Portugal, etc. La legislación suiza, si no las rechaza, no se ocupa expresamente de ellas.

ralela á ellas, es que éstas constituyen una persona jurídica dotada de un patrimonio y de una administración distinta, mientras que aquélla está legalmente ignorada por terceros, que no adquieren derechos ni contraen obligaciones sino con aquel con quien han contratado. Lo que el asociado da al asociante para que lo emplee en operaciones comerciales, hácese propiedad de este último: el asociado es un simple acreedor que tiene derecho á que se le dé cuenta de las ganancias y pérdidas del negocio efectuado (*).

La asociación está exenta de las formalidades y en especial de la publicidad prescrita para la regular constitución de una sociedad: la ley se satisface con que la asociación quede probada por escritura, á causa de los graves intereses que á menudo dependen de ella (**). Pero esto no significa que el secreto sea un elemento esencial para salvar al asociado de la responsabilidad ilimitada y solidaria que incumbe á los socios de una compañía mercantil colectiva. La publicidad dada á este vínculo de asociación, es una cosa superflua; pero no un defecto: basta que la ingerencia del asociado en los negocios sociales ó el uso de una razón social no induzcan racionalmente á un tercero

(*) En las negociaciones que hagan las cuentas en participación no se podrá adoptar una razón comercial común á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual (art. 241, C. E.)—(N DEL T.)

(**) Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51. (Este sistema es el mismo seguido en Alemania, Francia, Bélgica, Portugal, etc.)—(N. DEL T.)

á suponer la existencia de una sociedad, para que el asociado se exima de la responsabilidad solidaria é ilimitada del socio (*).

En cuanto á las relaciones interiores de los asociados, el contrato es decisivo: determinará qué parte corresponde á cada uno en las ganancias y pérdidas, cuál ha de ser el tiempo que dure la asociación, cómo ha de inspeccionar el asociado las operaciones hechas en interés común, cuándo y cómo tiene derecho á que se le den cuentas de ellas. Por lo común, como sucede en la comandita, el asociado limitará expresamente la propia responsabilidad á lo que hubiere aportado. Pero si el contrato lo calla, debe soportar las pérdidas aún más allá de ese limite, en razón de la cuota que ha aportado ó en proporción de las utilidades que se le hubieren señalado, porque las pérdidas son el término correlativo de las ganancias (**).

(*) Los que contrataren con el comerciante que lleve el nombre de la negociación sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos (art. 242, C. E.)—(N. DEL T.)

(**) La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados (art. 243, C. E.)—(N. DEL T.)
